



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con las copias certificadas de los escritos y anexos del Poder Judicial de Morelos, con números de registro 012963, 014117 y 014736. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente las copias certificadas de los escritos del Poder Judicial de Morelos mediante los cuales amplía la demanda de controversia constitucional y formula diversas manifestaciones relativas al capítulo de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora,

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de demanda, el Poder Judicial de Morelos, impugnó lo siguiente:

"A).- Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos se demanda:

La invalidez de la alteración y/o modificación, así como sus consecuencias jurídicas, llevadas a cabo dentro y durante el procedimiento para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, correspondiente al Poder Judicial del Estado de Morelos y especialmente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, reduciendo la cuantía establecida en el mismo y remitiendo al Congreso del Estado de Morelos para su aprobación, en relación con el mencionado presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, un Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que no fue presentado por este Poder Judicial actor, ya que al modificarse por el Ejecutivo no cumplió con su deber constitucional de enviar el anteproyecto de Presupuesto aprobado por la Comisión de Magistrados y remitido al Ejecutivo para que por su conducto se entregara al Congreso del Estado.

B).- De la LIV Legislatura del Estado de Morelos se demanda:

La invalidez por sí y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto número **setenta y seis**, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5687 de fecha veinte de Marzo de 2019 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2019, en notoria violación del proceso legislativo, al modificar el proyecto más allá de lo observado por el Poder Ejecutivo así como en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder Judicial del Estado a razón del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C).- Del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos se demanda:

La publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5687 de fecha veinte de Marzo de 2019 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Con apoyo en lo que disponen los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión de la conducta asumida por el Congreso del Estado de Morelos para los efectos de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, se sigan llevando a cabo las ministraciones del presupuesto de egresos al Poder Judicial, en la misma medida en que se realizaron durante el ejercicio fiscal 2018, pues hasta la fecha se han venido suministrando los

recursos a éste Poder en las mismas cantidades que se hizo para el ejercicio fiscal 2018, lo cual ha permitido la operatividad del mismo, siendo que no se ha ejecutado en forma alguna el decreto impugnado en el presente instrumento, es decir, no podemos hablar de un acto consumado, por lo que pedimos se mantengan las mismas ministraciones económicas que el Poder Ejecutivo ha otorgado a éste (sic) Poder Judicial durante el ejercicio 2018, así como lo que va del año 2019, durante todo el tiempo que dure la presente controversia constitucional a efecto de conservar totalmente la materia del litigio y no permitir el descalabro financiero a un ente esencial del Estado Mexicano como lo es el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior se soporta en que dada la evidente disminución de los recursos aprobados al Poder Judicial en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, que consiste en una disminución de \$149,045,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) tal como se desprende del anexo 2, las ministraciones al Poder Judicial se realizarán en montos inferiores lo que provocaría no poder cumplir con la obligación de pago del salario y demás emolumentos que se tiene con jueces y magistrados y demás personal del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo cual resulta constitucionalmente inadmisibile, pues con el presupuesto actualmente aprobado y la disminución antes citada, no se alcanza a cubrir ni los salarios de los trabajadores durante el año, mucho menos se tiene dinero para la operatividad del Poder Judicial actor, como pago de luz, agua, telefonía, insumos como papel, cartuchos de impresión y mantenimiento en general de muebles e inmuebles, lo que genera una nula operatividad para el Poder Judicial dada la absurda aprobación del presupuesto de egresos para el Poder Judicial del Estado de Morelos.

En consecuencia se solicita que esta suspensión sea para el efecto de que se ordene al Ejecutivo del Estado que las ministraciones que al efecto lleve a cabo al Poder Judicial hasta en tanto no se resuelva en definitiva la presente controversia, sea en los mismos términos del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 y no por importes menores, aún y cuando no corresponda al 4.7% del gasto programable que se debió aprobar a favor del Poder Judicial, lo que será materia del fondo de la presente controversia constitucional. [...].”

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y se sigan ministrando los recursos al Poder Judicial de Morelos en la misma forma en que se realizó en el ejercicio fiscal 2018.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la suspensión**, toda vez que determinar que se sigan ministrando al Poder Judicial actor los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2018, conllevaría inaplicar fácticamente el respectivo Presupuesto de Egresos estatal, aprobado para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019 A.S.

ejercicio fiscal de este 2019, invalidando así las actuaciones emitidas por las autoridades competentes al no considerarse el monto aprobado en dicho acto; cuestión que no corresponde determinarse en un auto como el que nos ocupa sino, en su caso, en la sentencia que en su momento se dicte.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, preserva un derecho, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto.

En efecto, el Decreto de Presupuesto impugnado, fue aprobado por el órgano constitucionalmente facultado para ello, en términos del artículo 116, fracción II, párrafo cuarto⁷, de la Constitución General de la República, es decir, por la legislatura del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de marzo de dos mil diecinueve; de ahí que, al haberse ejecutado dichas conductas y no tratarse de aquéllas que requieran reiteración a lo largo del tiempo, no puede dictarse la suspensión respecto de éstas pues ello implicaría, como se adelantó, modificar las actuaciones emitidas por sendas autoridades, efecto que es constitutivo de derecho y propio de una sentencia de fondo.

En ese tenor, resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie

⁷ Artículo 116. [...]

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. [...]

*en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado*⁸.

Del criterio en cita se desprende que resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados; lo cual acontece respecto del Presupuesto de Egresos de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, ya que, como se indicó, se trata de un acto positivo ya existente, sujeto a diversas etapas que componen el procedimiento, el cual concluyó con su publicación.

Al respecto, la promovente pretende que se ministre al Poder Judicial actor el monto que corresponde al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, lo que en realidad conduce a variar el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos estatal para esta anualidad, implicando darle efectos constitutivos a la medida cautelar.

Ciertamente, no podría operar como medida cautelar que continúe el Poder Judicial de la entidad con el presupuesto asignado en el año próximo anterior, ya que únicamente resulta factible dicha medida al actualizarse el supuesto del artículo 32, párrafo décimo primero⁹, de la Constitución Política del Estado de Morelos, esto es cuando se omita la aprobación y publicación de dicho acto; empero, como se ha precisado, ya existe un monto específico asignado al Poder Judicial de Morelos para el ejercicio correspondiente a esta anualidad, aspecto que en su caso, deberá ser atendido en el fondo del asunto.

Ahora, resulta necesario señalar que el delegado del Poder Judicial de Morelos, en el escrito de cuenta, manifiesta que “[...] *no se ha materializado aún la reducción de las ministraciones al Poder Judicial conforme al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal -2019- [...]*” y que por tanto es susceptible de concederse la suspensión solicitada; sin embargo, conforme a lo indicado, el acto impugnado en la ampliación de demanda, consistente en el

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tesis aislada, tomo XII, julio de 2000, 2a. LXVII/2000, página 573, registro digital 191523.

⁹ Artículo 32. [...]

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aludido Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019 ya se consumó al momento de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad y lo que es susceptible de paralizarse es su ejecución, -la ministración del monto asignado al Poder Judicial en dicho Presupuesto-, lo que, en caso de determinarse, provocaría un perjuicio mayor al solicitante que la negativa de la medida cautelar.

Por otra parte, es dable destacar que no resulta aplicable al caso la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA QUE SE OTORGA RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE EFECTOS RESTITUTORIOS A ESA MEDIDA CAUTELAR"**¹⁰, la cual deriva de la resolución de ocho de julio de dos mil nueve dictada en el recurso de reclamación **44/2009-CA**, del incidente de suspensión de la controversia constitucional **48/2009**, en virtud de que lo reclamado en ese medio de control constitucional fueron oficios emitidos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del entonces Distrito Federal, que reducían el presupuesto que la autoridad competente, Asamblea Legislativa, fijó para la parte actora en ese asunto, es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, en el caso, lo reclamado es el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019, aprobado y publicado por las autoridades competentes, de ahí que la naturaleza de los actos evidencian las diferencias de cada asunto y su distinta resolución.

Cabe agregar que, si bien es cierto, la parte actora sustenta también su petición en la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin invadir o afectar la materia del fondo del

¹⁰Tesis 1a. CI/2010, Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página novecientos sesenta y tres, con número de registro digital 163719.

asunto, y por tanto, se estarían dando efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

Por otro lado, la promovente argumenta que "[...] a través de dicho poder los ciudadanos acceden a la administración de Justicia, por lo que su funcionamiento y operatividad adecuada es de orden público, por lo que le pido al momento de analizar la suspensión solicitada incluso se considere a contrario sensu que el negar la suspensión de los actos reclamados en los términos precisados se vulneraría el orden público y el interés social [...]"; sin embargo, no es posible conceder la medida cautelar sustentada en dicho razonamiento, dado que la promovente hace depender la medida provisional de la posible lesión que le provocaría la disminución al presupuesto asignado al Poder Judicial actor para esta anualidad, es decir, pretende que en la suspensión se determine que la reducción presupuestaria es contraria a derecho, lo cual, en esencia, es materia de la *litis* a resolver en la controversia constitucional.

Cabe señalar que el adecuado funcionamiento de las instituciones, si bien es un tema de orden público e interés social, lo cierto es que esa característica, por sí misma, es insuficiente para conceder la medida cautelar toda vez que la propia naturaleza de este medio de control constitucional tiene como propósito resolver ese tipo de cuestiones en las sentencias que diriman el fondo del asunto.

En efecto, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, las controversias constitucionales tienen como propósito dirimir conflictos competenciales derivados entre poderes, órganos o entidades, lo cual, sin lugar a dudas es una cuestión de orden público e interés social, pero en modo alguno supone conceder en todos los casos la medida provisional, ya que considerarlo así implicaría que ante la mera mención de que se vulneran ese tipo de aspectos se otorgue la suspensión, lo cual no puede realizarse al ser materia de la resolución definitiva.

En ese sentido, para el otorgamiento de la medida cautelar deben valorarse todas las premisas a que haya lugar previstas en la ley reglamentaria de la materia, así como los criterios interpretativos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastando que se actualice una de las prohibiciones establecidas en dichas premisas o criterios para su negativa; tal como acontece



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019 FORMA A-54

en el caso que nos ocupa respecto del Presupuesto de Egresos de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019, ya que, como se indicó, otorgarse la suspensión variando la cantidad que fue prevista en el mismo, sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar; sin que sea tampoco viable suspender su ejecución, debido al perjuicio que podría traer aparejada dicha determinación tanto a la sociedad como al solicitante.

Sirve de sustento de lo argumentado, el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.”¹¹

Finalmente, cabe destacar que el Poder Judicial actor manifiesta que “[...] de ejecutarse el decreto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos se mermará injusta y significativamente la operatividad del Poder Judicial actor, violándose la autonomía presupuestaria y el principio de división de poderes, poniéndose en riesgo incluso el funcionamiento ordinario de un órgano del estado mexicano como lo es el Poder Judicial del estado de Morelos, los cuales el Estado debe garantizar su funcionamiento por formar parte de la vida social del País [...]”

En ese sentido, dígame al Poder Judicial actor que de estimar que se encuentra en una situación de merma presupuestal, tiene a su alcance la posibilidad de hacer las adecuaciones respectivas entre los ramos correspondientes, con la finalidad de cumplir con los lineamientos previstos en la Constitución General relativos tanto a la impartición de justicia, como a la remuneración de sus impartidores y, asimismo, llevar a cabo las actuaciones que se estimen conducentes a efecto de que, en medida de sus posibilidades,

¹¹ Tesis 1ª. LXVII/2011. Aislada. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de mayo de dos mil once. Página ochocientos veintisiete. Registro: 161952.

se cumplan las metas y compromisos programados; medidas administrativas, que pueden disponerse en tanto se resuelve la controversia constitucional.

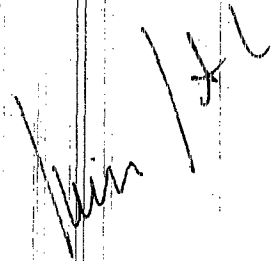
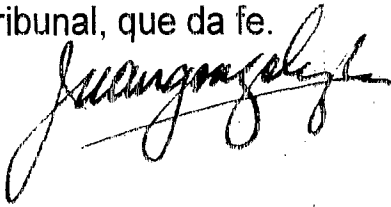
En consecuencia, atento a lo razonado, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 6/2019**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

 DATF/KPFR/JEOM

